



*Misión Permanente
de Costa Rica
Ginebra*

REF. MPCR-ONUG/2013-0184

8.1

12 de abril de 2013

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otros organismos internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con ocasión de presentar la respuesta de Costa Rica a la nota G/SO 214 (3-3-16) CRI 3/2012 de 30 de noviembre de 2012 de la Relatora Especial sobre independencia de magistrados y abogados.

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otros organismos internacionales hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su alta y distinguida consideración.



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ginebra
Suiza

Costa Rica es un país con una alta tradición democrática y respeto por las instituciones estatales. El preámbulo de la Constitución Política refleja este sentimiento, el cual es producto de una larga vida institucional, reconociendo el principio democrático, el sistema representativo, el sistema de libre elección y la existencia de instituciones constitucionales.

Desde el inicio de la vida independiente, la sociedad costarricense ha optado por confiar en la institucionalidad como forma de mantener una vida pacífica que permita el mantenimiento de las condiciones mínimas y de superación de la población.

En materia de independencia de los Poderes del Estado, el artículo 9 de la Constitución establece la existencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estableciendo las funciones de cada uno y la independencia con la cual gozan.

Las competencias y labores del Poder Judicial, se encuentran definidas por la Constitución Política, la cual en su artículo 157 establece que la Corte Suprema de Justicia estará conformada por Magistrados, los cuales serán electos por la Asamblea Legislativa. Asimismo, el artículo 158 constitucional establece: *“los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.*

El caso particular, al cual hace referencia la señora Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, versa sobre la no reelección del Magistrado Fernando Cruz Castro en su puesto en la Corte Suprema de Justicia, por parte de la Asamblea Legislativa.

Según consta en el expediente legislativo N° 18583, el día 18 de setiembre de 2012 la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia informó a la Asamblea Legislativa que el nombramiento del Magistrado Fernando Cruz Castro vencería el 18 de octubre del mismo año, y que el Magistrado Cruz había manifestado su anuencia a permanecer en el cargo, y solicitó que el proceso de reelección se diera al amparo del artículo 163 de la Constitución.

Este artículo establece que: *“la elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante.”*

La Comisión Permanente Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa, estudió el caso y después de otorgar audiencia al Magistrado Cruz, emitió el Informe Afirmativo de Mayoría, con fecha de 8 de octubre de 2012 y recomendó la reelección del Magistrado Cruz. Es importante destacar que esta recomendación no es vinculante para el Plenario Legislativo.

La recomendación de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos fue analizada por los legisladores en el debate que se desarrolló el día 15 de noviembre.

Producto de este debate, los legisladores decidieron tener por no tener reelecto al Magistrado Cruz, para lo cual se contó con una mayoría calificada de 38 votos.

La decisión de mayoría fue objeto de posteriores debates legislativos, lo que conllevó que varios diputados interpusieran una moción de orden y un recurso de nulidad sobre lo decidido el 15 de noviembre. El Presidente legislativo, señor Victor Emilio Granados, en su resolución indicó que el Plenario había errado al tomar la decisión sobre la no reelección al amparo del artículo 163 de la Constitución, cuando la misma debió fundamentarse en el artículo 158.

Siguiendo lo establecido por el artículo 158, las actas de la Asamblea Constituyente y el voto 2621 del año 1995 de la Sala Constitucional, se dedujo que la reelección de los magistrados opera de forma automática al vencer el periodo de nombramiento, a no ser que antes de ese periodo, la Asamblea Legislativa disponga lo contrario por no menos de dos tercios del total de los diputados.

La resolución de la Presidencia establece que el expediente legislativo 18583 contiene un vicio esencial desde el origen mismo de su estudio y trámite, ya que su tramitación debió darse al tenor del artículo 158 constitucional y no el 163 como fue el caso. La conclusión de esta resolución fue tener por reelecto de forma automática al Magistrado Fernando Cruz.

Esta decisión de la Presidencia Legislativa fue motivo de una votación de mayoría en el Plenario Legislativo, el cual decidió rechazar dicha moción, y confirmar la decisión primera de no reelegir al Magistrado Cruz.

Esta decisión causó que se generara un debate nacional sobre el tema entre diputados, miembros del Poder Judicial y la sociedad en general; el cual culminó en una reunión de la señora Laura Chinchilla, Presidenta de la República con los señores Victor Emilio Granados y Luis Paulino Mora, Presidente de la Asamblea Legislativa y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Después de esta reunión, los Presidentes de los Supremos Poderes de la República emitieron el siguiente comunicado, en el cual realzan la trayectoria democrática del país y el respeto por el Estado de Derecho.

“Los Presidentes de los Supremos Poderes, convencidos de la urgencia de profundizar el diálogo que permita identificar medidas que fortalezcan nuestra democracia, nuestro Estado de Derecho y el funcionamiento de las instituciones del Estado, declaramos lo siguiente:

- 1. Nos enorgullecemos de formar parte de una Nación que a lo largo de su historia ha cultivado los valores democráticos y que aún en las más adversas circunstancias, ha demostrado su capacidad para resolver sus diferencias de manera predominante, mediante el diálogo, la negociación y el fortalecimiento del Estado de Derecho. Una democracia que gracias a su trayectoria es considerada la más sólida de Latinoamérica y una de las más sólidas a nivel internacional.*
- 2. Expresamos nuestra preocupación por los hechos acontecidos en días anteriores, cuando en el marco de un proceso de reelección de un magistrado*

- de la Sala Constitucional por parte de la Asamblea Legislativa, se produjo un enfrentamiento entre representantes de los Poderes Legislativo y Judicial.*
- 3. Sostenemos que, pese a la situación que tuvo lugar y a las manifestaciones que se produjeron en torno a los hechos señalados, nuestro país sigue contando con sólidos cimientos sobre los que se asienta su democracia y su Estado de Derecho.*
 - 4. Coincidimos en que más allá de los acontecimientos puntuales acaecidos, estos ponen de relieve problemas de fondo que desde hace muchos años vienen afectando el funcionamiento de algunas de las instituciones del Estado, los cuales se expresan en un marcado deterioro de la relación entre los Poderes de la República y de su capacidad para responder con oportunidad y eficacia a las demandas ciudadanas.*
 - 5. Observamos con satisfacción los esfuerzos que diversos grupos de la sociedad costarricense han venido emprendiendo para proponer reformas al marco político-institucional del Estado costarricense. Con el afán de recoger algunos de estos esfuerzos, la Presidenta de la República convocó a un grupo de expertos para que efectuara una revisión del marco institucional del Estado costarricense con el objetivo de fortalecer la gobernabilidad democrática y sus conclusiones están prontas a producirse. Las recomendaciones y aportes de éste y otros grupos, constituirán una base importante que permitirá orientar una discusión nacional dirigida a obtener resultados concretos en beneficio de nuestra democracia.*
 - 6. Abogamos porque se avance con más rapidez y determinación en los debates que ya tienen lugar en la Asamblea Legislativa en materia de reformas al reglamento legislativo, y a la jurisdicción constitucional, para lo cual, el Poder Ejecutivo se compromete a convocar durante el período de sesiones extraordinarias los expedientes legislativos correspondientes. Asimismo, se compromete a remitir los resultados que surjan del grupo de expertos.*
 - 7. Consideramos que Costa Rica puede demostrar, una vez más, que su democracia cuenta con los instrumentos para promover las reformas que sus instituciones necesitan y que sus ciudadanos demandan.*
 - 8. Hacemos un llamado a todos los grupos sociales, económicos y políticos del país para que se sobrepongan a sus diferencias y confluyan en un debate serio y constructivo que conduzca al remozamiento de nuestras instituciones públicas y con ello, al fortalecimiento de nuestra democracia.*
 - 9. Reafirmamos nuestro respeto a la independencia del Poder Judicial, establecida entre otros, en el artículo 154 de nuestra Constitución Política, según el cual sólo está sometido a la Constitución y la ley.*
 - 10. Nos comprometemos a liderar de manera constructiva el diálogo entre los Poderes de la República, con el objetivo de promover las reformas institucionales necesarias que mejoren la calidad de nuestra democracia.”*

Posterior a estos hechos, el diputado del Partido Unidad Social Cristiana (PUSC), señor Luis Fishman, interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional, alegando que el trámite por medio del cual se decidió la no reelección del Magistrado Cruz no se apegó a las normas constitucionales por ser extemporánea.

La acción de inconstitucionalidad y el recurso de amparo fueron aceptados para su estudio por los Magistrados Suplentes de la Sala Constitucional. Mientras se estudia el caso, y de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la decisión

de la no reelección del Magistrado Cruz queda suspendida, por lo que el Magistrado se encuentra ejerciendo sus labores.

A manera de conclusión, se puede indicar que tanto los miembros de los Supremos Poderes como la sociedad en general, abogan por el respeto de la institucionalidad democrática y del Estado de Derecho, lo que se evidencia con el franco diálogo entre los Presidentes de los Supremos Poderes.

Es importante destacar que el Estado ha reconocido la necesidad de comenzar procesos de refuerzo, y en muchos casos de reforma, de las instituciones públicas; y que dichos procesos solamente se pueden desarrollar dentro del marco legal establecido por la Constitución Política.

Declaración por la Democracia, el estado de derecho y el respeto entre los poderes de la República

“LLEGÓ LA HORA DE EMPRENDER REFORMAS POR NUESTRA DEMOCRACIA”

Los Presidentes de los Supremos Poderes, convencidos de la urgencia de profundizar el diálogo que permita identificar medidas que fortalezcan nuestra democracia, nuestro Estado de Derecho y el funcionamiento de las instituciones del Estado, declaramos lo siguiente:

1. Nos enorgullecemos de formar parte de una Nación que a lo largo de su historia ha cultivado los valores democráticos y que aún en las más adversas circunstancias, ha demostrado su capacidad para resolver sus diferencias de manera predominante, mediante el diálogo, la negociación y el fortalecimiento del Estado de Derecho. Una democracia que gracias a su trayectoria es considerada la más sólida de Latinoamérica y una de las más sólidas a nivel internacional.
2. Expresamos nuestra preocupación por los hechos acontecidos en días anteriores, cuando en el marco de un proceso de reelección de un magistrado de la Sala Constitucional por parte de la Asamblea Legislativa, se produjo un enfrentamiento entre representantes de los Poderes Legislativo y Judicial.
3. Sostenemos que, pese a la situación que tuvo lugar y a las manifestaciones que se produjeron en torno a los hechos señalados, nuestro país sigue contando con sólidos cimientos sobre los que se asienta su democracia y su Estado de Derecho.
4. Coincidimos en que más allá de los acontecimientos puntuales acaecidos, estos ponen de relieve problemas de fondo que desde hace muchos años vienen afectando el funcionamiento de algunas de las instituciones del Estado, los cuales se expresan en un marcado deterioro de la relación entre los Poderes de la República y de su capacidad para responder con oportunidad y eficacia a las demandas ciudadanas.
5. Observamos con satisfacción los esfuerzos que diversos grupos de la sociedad costarricense han venido emprendiendo para proponer reformas al marco político-institucional del Estado costarricense. Con el afán de recoger algunos de estos esfuerzos, la Presidenta de la República convocó a un grupo de expertos para que efectuara una revisión del marco institucional del Estado costarricense con el objetivo de fortalecer la gobernabilidad democrática y sus conclusiones están prontas a producirse. Las recomendaciones y aportes de éste y otros grupos, constituirán una base importante que permitirá orientar una discusión nacional dirigida a obtener resultados concretos en beneficio de nuestra democracia.
6. Abogamos porque se avance con más rapidez y determinación en los debates que ya tienen lugar en la Asamblea Legislativa en materia de reformas al reglamento legislativo, y a la jurisdicción constitucional, para lo cual, el Poder Ejecutivo se compromete a convocar durante el período de sesiones extraordinarias los expedientes legislativos correspondientes. Asimismo, se compromete a remitir los resultados que surjan del grupo de expertos.
7. Consideramos que Costa Rica puede demostrar, una vez más, que su democracia cuenta con los instrumentos para promover las reformas que sus instituciones necesitan y que sus ciudadanos demandan.
8. Hacemos un llamado a todos los grupos sociales, económicos y políticos del país para que se sobrepongan a sus diferencias y confluyan en un debate serio y constructivo que conduzca al remozamiento de nuestras instituciones públicas y con ello, al fortalecimiento de nuestra democracia.
9. Reafirmamos nuestro respeto a la independencia del Poder Judicial, establecida entre otros, en el artículo 154 de nuestra Constitución Política, según el cual sólo está sometido a la Constitución y la ley.
10. Nos comprometemos a liderar de manera constructiva el diálogo entre los Poderes de la República, con el objetivo de promover las reformas institucionales necesarias que mejoren la calidad de nuestra democracia.

Leída en sesión ordinaria N° 101
del 20/11/12



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

Margante
336

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Resolución de la Presidencia de la Asamblea Legislativa.

Considerando:

I.- Que en la sesión plenaria del día 15 de noviembre que consta en el acta número 99 del plenario legislativo aún sin aprobar, el plenario legislativo por mayoría calificada de 38 votos acordó tener por no reelecto al Magistrado Fernando Cruz Castro en el cargo de Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el trámite y procedimiento aplicado en el expediente legislativo N° 18.583

II.- Que dicho expediente se tramitó al amparo del artículo 163 de la Constitución Política, toda vez que la comunicación de la Secretaría de la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia textualmente indicó: **"... autorizar a la Secretaría General de la Corte, envíe a la Asamblea Legislativa la comunicación correspondiente, a los efectos del artículo 163 de la Constitución Política."**

III.- Que frente a la decisión Parlamentaria de no reelegir al Magistrado Cruz Castro en la sesión número 99 ya citada, han sido presentadas a consideración de esta Presidencia, una moción de orden del diputado Fishman en la que se hace instancia **"... para declarar nulas las actuaciones del día 15 de noviembre en relación con la no reelección del Magistrado Cruz Castro..."**, un Recurso Nulidad respecto del mismo acto, incoado por el Diputado José María Villalta Flores Estrada, amén de todas la manifestaciones de diputados y diputadas dadas en la sesión plenaria del día de ayer, en las que se solicita un pronunciamiento de nuestra parte.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Maya
337

IV.- Que observado el procedimiento aplicado en el caso particular del Expediente Legislativo 18,583, sea el artículo 163 de la Constitución Política y revisadas las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, se puede concluir a todas luces que lo aplicable para los casos de reelección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en general, es el señalado en el artículo 158 de la Constitución Política.

Del análisis de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente del año 49 se permite llegar a esa conclusión con cierta facilidad. Primero habrá que señalar que la discusión en torno a la independencia del Poder Judicial en general y consecuentemente más particularmente la independencia de los magistrados, ocupó buena parte de la atención de los constituyentes, debido a que garantizar un sistema jurídico imparcial, objetivo y liberado de la influencia política fue una de las razones que desencadenaron los hechos políticos y civiles del año 48. Tal grado de magnitud, de importancia y de preocupación generó la garantía de independencia del Poder Judicial respecto del poder político, que es la propia Junta Fundadora de la Segunda República por medio de su proyecto de Constitución, así como la fracción del Partido Social Demócrata, a la postre, pocos años después parte del Partido Liberación Nacional, quienes proponen un sistema de inamovilidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, textualmente dicha, en la que se establecía la duración indefinida en el cargo de los magistrados, mientras dure su buen desempeño.

Dicho planteamiento, -la inmovilidad- transformado en moción, fue discutida dos veces y desechada en igual número de oportunidades, pero generó una gran discusión en torno al modelo de elección y reelección de los magistrados.



Margarita
338

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

La tesis vencedora, provino de las mociones propuestas por el constituyente Arroyo, así consta el acta 142 página 211, en lo que se refiere al artículo 158 y en el acta 146 páginas 240 y 241 en lo que se refiere al artículo 163.

Al explicar el proponente el espíritu del texto aprobado sin más discusión del artículo 163 deja claro el espíritu de la redacción de dos normas que no admiten mayor juicio de valor, laguna o vacío alguno, el proponente razonó:

"la fórmula que ahora se ha presentado se refiere a los casos en que se presente una vacante, o bien que, al vencimiento del período de los ocho años, se requiera hacer la reposición de uno o más Magistrados, si es que la Asamblea Legislativa decide no mantenerlos en sus cargos, por el voto de los dos tercios de sus miembros. Los Magistrados que no hayan alcanzado en su contra los dos tercios de los votos de la Asamblea, de acuerdo con lo aprobado, automáticamente se considerarán reelectos"

Si bien es cierto no se estableció a partir del año 49, el sistema de inamovilidad sugerido por los social demócratas, en su lugar se creó un procedimiento evidentemente rígido tendiente a rodear al Poder Judicial de absoluta independencia, de modo tal que siendo los magistrados electos por ocho años, se consideran reelectos automáticamente, a menos de que la mayoría calificada de diputados de la Asamblea Legislativa dispongan expresamente su no reelección dentro del plazo conferido en el artículo 158. Dicha salvedad, es claramente excepcional y restrictiva.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Margarita

339

Claramente se colige de las actas de la carta fundamental que una cosa es la reelección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia regulada a partir del artículo 158 y otra, muy distinta la elección, ya sea por reposición, ya sea por otras causa, que regulada el artículo 163 y es claro también concluir, que los plazos para la manifestación de la voluntad parlamentaria deben distinguirse según sea el acto, a saber, elegir, reelegir o reponer

Desde esa tesitura el acuerdo de no reelección regulado por el artículo 158 supra citado, no es un acto electivo, es de acuerdo a la voluntad del constituyente y la jurisprudencia de la Sala Constitucional según el voto 2621-95 "...una manifestación del Parlamento respecto de la permanencia o no de un magistrado en su cargo. La eventual reposición de un magistrado a quien le alcanzare la suerte de no ser reelecto, es en cambio el acto electivo al cual, se debe de aplicar lo dispuesto por el artículo 163..." y no como equívocamente lo solicitó la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y lo aplicó este órgano Parlamentario en el caso específico del Magistrado Cruz Castro.

V. Sobre las modificaciones a las normas constitucionales aludidas, artículos 158 y 163.

Mediante Ley de la República 8365 a los 15 días del mes de julio del año dos mil tres, ambas normas objeto de esta resolución sufrieron variantes que es importante destacar y era de pleno deber escrudiñar de nuestra parte. La modificación constitucional se tramitó bajo el expediente legislativo 13.617.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Margarita
340

Los cambios en las normas objeto de estudio fueron las siguientes. En lo que respecta al artículo 158 se agregó a la norma originaria un párrafo que dice que: *"En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales."* Además, un párrafo final que dice: *"... Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años"*. En lo demás, la norma fue inalterada, especialmente en lo que se refiere a la salvedad de la votación de la tercera parte de los diputados dispongan la no reelección

Por otra parte, respecto del artículo 163 sufrió un cambio que consistió en eliminar las diez sesiones previas antes del período del vencimiento para casos de elección o reposición, aspecto éste último que permaneció inalterado en la reforma constitucional.

Del estudio de dicho expediente legislativo y de las modificaciones que se formularon en ese momento, esta Presidencia puede concluir que la voluntad originaria, sea la del constituyente de 1949, no fue alterada por la acción de los legisladores ordinarios constituidos en constituyentes derivados.

Dicha conclusión no solo proviene del examen de las normas y de sus cambios, sino que más allá, se extrae del estudio de las actas. Así por ejemplo habrá que reconocer que el espíritu de la reforma lo fue *"la necesidad de realizar correcciones al sistema de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por medio del establecimiento de un mecanismo que garantice la objetividad y en la medida de lo posible, reduzca la oportunidad de ejercer presiones de naturaleza cuestionable, capaces de desvirtuar la importancia de la designación"* Folio 082 Expediente 13.617



Moya
341

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Después de una serie de mociones, propuestas variadas y una amplia discusión de aquellos diputados que estaban en contra de la reelección automática del artículo 158 y los que estaban a favor de ese procedimiento, se podrá constatar en los folios 1249 del expediente citado, que la práctica de la reelección automática subsistió a pesar de la reforma.

Así lo explica la entonces señora diputada Laura Chinchilla Miranda al explicar las razones por las que votó la moción que a la postre se materializó en la reforma constitucional del artículo 158, dijo entonces: *"Pero también hay elementos que nos llevaron a tomar esta decisión a quienes así votamos la moción, que dan evidencia empírica y es como bien lo señaló don José Miguel Corrales, los sistemas que parecen emularse cuando se habla de reforma judicial, son aquellos sistemas en que efectivamente, se le garantiza al juez la estabilidad y, en muchos casos, hasta la inamovilidad total"* (folio 1421).

Más adelante, otro señor diputado, esta vez don Ricardo Benavides Jiménez, fortaleciendo la tesis de la reelección tal y como nos consta en el artículo 158 de la carta fundamental refiere: *"He hablado en repetidas ocasiones, dando mis motivos por los cuales **me parece que el sistema de reelección debe sostenerse tal y como está**, por muchas otras razones, por las que usted mencionó ahí. Esos ejemplos que di, me parece en todo caso tristes, vinieron a reafirmar mi convicción de porqué no debemos de someter a los magistrados para su reelección a andar buscando treinta y ocho votos y también someterlos a la intolerancia de los señores diputados y las señoras diputadas, de su momento, que podrían ver en el momento de reelegir, la forma de hacer su agosto con sus propios pensamientos o con su propia ideología."*



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Presidencia

Margote

342

VI.- Que revisados los antecedentes legislativos en materia de reelección nos permiten delimitar que en el caso de los magistrados Arguedas, Vargas y Rivas, su reelección operó conforme al artículo 158 de la Constitución Política, siendo de especial interés el caso del Magistrado Luis Guillermo Rivas Loáciga por las razones que más adelante se explicaran.

Consta en el acta número 19 de 04 de junio de 2007, siendo Presidente de este Congreso el Doctor Francisco Antonio Pacheco la siguiente resolución:

"Voy a dar una resolución, en relación con el nombramiento del Magistrado. Dado que al Magistrado Luis Guillermo Rivas Loáciga se le venció el período constitucional de ejercicio el pasado 2 de junio del presente daño, dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia número 2621-95 de la Sala Constitucional, se declara al señor Rivas Loáciga como reelecto y se señala la sesión del día 5 de junio, para su juramentación a las tres de la tarde".

Dicha resolución no fue apelada, si existieron manifestaciones de descontento de muchas Señorías, especialmente por no poder referirse a los atributos del magistrado reelecto de forma automática y ciertamente se dió una ligera discusión en torno a la aplicación del artículo 163 o del 158 de la carta magna a la que el Presidente Pacheco Fernández se refirió de la siguiente manera:

"La Sala Constitucional definió en el voto 2621 del año 95, definió que la reelección de los magistrados opera de forma automática al vencer el período de nombramiento; lo fundamentó la Sala en el sentido de que considera que al no disponer el artículo 158 de la Constitución mecanismos de remoción posible, el estatus de inamovilidad de los magistrados implica esa consecuencia, es decir, la reelección automática, a no ser que la Asamblea disponga lo contrario por no menos de dos tercios del total de los diputados"



Magistrado
343

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Más adelante don Francisco Antonio explica con meridana claridad cual fue su costumbre, respecto de la aplicación o no del artículo 163 que: *"Práctica legislativa errónea que, evidentemente ha inducido al actor a suponer que el acto positivo de reelección es necesario, más aún, constituye una elección, cuando como se ha dicho, de conformidad con el derecho de la Constitución la reelección no solo no lo es, sino que ni siquiera resulta de un acto de voluntad legislativa, puesto que se produce automáticamente de pleno derecho, por obra del propio texto constitucional con solo que el acto negativo de no reelección no se dé."*

Dicha resolución no apelado, aspecto este que reiteramos, es absolutamente conteste con la resolución del Presidencia de la Asamblea Legislativa adoptada en Sesión N ° 34 de 28 de junio de 2004 que aplica el procedimiento del artículo 158 de la Constitución Política al proceso de reelección del Magistrado Adrian Vargas Benavides.

Ambas resoluciones completamente firmes, se dieron después de la reforma constitucional a los artículos 158 y 163 antes analizada y que data del año dos mil dos.

VII.- Que el voto 2621 del año 95, distinguió a los artículos 158 y 163 entre los actos de reelegir, elegir y reponer, siendo que la reelección no esta contemplada en el artículo 163 y que como lo hemos explicado, la reforma de dichos artículos mediante la ley 8365 del año 2002, estableció treinta días naturales posteriores al vencimiento del período para casos de elección y reposición de magistrados y dejó inalterado el artículo 158 que solo brinda la posibilidad de la no reelección antes del vencimiento del plazo del nombramiento.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

Magistrado

344

VIII.- Que el día de hoy, la presidencia de la Asamblea Legislativa fue notificada por parte de la Sala Constitucional, dentro del expediente 12-15178, de Recurso de Amparo, incoado por el diputado Fishman en el que se dispone al amparo del artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, "no ejecutar lo dispuesto en el acta número 99 de la sesión plenaria de la Asamblea legislativa de 15 de noviembre de 2012 y que por esa disposición expresa como por la no aprobación del acta, el acto de no ratificación del Magistrado Fernando Cruz no puede ni debe considerarse un acto firme.

IX.- Que con base en el principio de corrección formal de los procedimientos, cuyo objetivo es subsanar los vicios de procedimientos que sean corregibles para garantizar la constitucionalidad del acto parlamentario final, de los derechos de las mayorías y las minorías, esta Presidencia se encuentra plenamente facultada, por medio de resolución fundada y con arreglo al artículo 27, inciso 4) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para declarar la nulidad respectiva, si llegare a constatar que se ha producido un vicio en el procedimiento parlamentario.

X.-Que respecto del análisis específico del expediente 18.583 se establece que constituye un vicio esencial desde el origen mismo del expediente legislativo y su trámite, iniciar el procedimiento con apego al artículo 163 de la Constitución Política, cuando claramente, al tratarse de la reelección del señor Magistrado, la tramitación debía de darse con arreglo al artículo 158.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Presidencia

345

Por tanto;

La Presidencia de la Asamblea legislativa en atributo de sus potestades y deberes de conformidad con lo anteriormente indicado, que demuestra según las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, las actas Legislativas de la Ley 8365, las resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa lo siguiente:

1.- Declarar absolutamente nula, por extemporánea, el acto de no reelección del Magistrado Fernando Cruz Castro que se dio en la sesión número 99 del jueves 15 de noviembre de 2012.

2.- Tener por reelecto de forma automática y a partir del 19 de octubre de 2012, al Magistrado Fernando Cruz Castro en el cargo de Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para un período de ocho años, ello en concordancia con el artículo 158 de la Constitución Política y las jurisprudencia constitucional.

3.- Instruir a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa e instar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para que en lo sucesivo se indique en las comunicaciones respectivas, cuando se trate del trámite de reelección, que el mismo debe darse con arreglo al artículo 158 de la Constitución Política.

4.- Señalar el próximo jueves 22 de noviembre de 2012 a las quince horas como hora y fecha para la juramentación del Magistrado Cruz Castro

Dado en la Asamblea Legislativa e la República de Costa Rica el día 20 de noviembre de dos mil doce

Víctor Emilio Granados Calvo

Presidente Asamblea Legislativa